

RESOLUCION N° 1366 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la ley 1437 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y Decreto Ley 960 de 1970

ASUNTO

Procede la Gobernación de Bolívar a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 1134 de 2022, por medio de la cual se decidió la actuación administrativa iniciada mediante Resolución 581 de 2022 para la determinación de la presunta inhabilidad sobreviniente de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 190 de 1995, del señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ** para el ejercicio del cargo Notario único de Córdoba.

EL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2022 el señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ**, interpuso recurso de Reposición en contra de la resolución 1134 de 2022, argumentando lo siguiente:

1. No es cierto que el trámite de justicia andina se encuentre terminado. Señala que a pesar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones profirió el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, tal decisión fue recurrida mediante reconsideración interpuesta oportunamente.
2. Es parcialmente cierto que el tribunal Andino no evalúa los hechos del caso, sin embargo, eso no quiere decir que la acción de incumplimiento sea inane. Señala que la decisión del Tribunal Andino tiene la potestad de dejar sin efectos las sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la cual se deriva la inhabilidad.
3. No es cierto que el Tribunal Andino no tenga competencia para pronunciarse en interpretación prejudicial en asuntos penales. Señala que el TJCA en marco de tramitación de primera instancia de un proceso penal nacional estará obligado a requerir interpretación prejudicial cuando la sea el propósito determinar o clarificar una duda sobre una norma con un elemento normativo en blanco con reenvió.
4. La acción de incumplimiento puede cambiar la sentencia penal de la que se deriva la inhabilidad y condenar a los perjuicios que se hayan causado. Para sustentar recurre a la sentencia de Unificación SU-081-2020 citando : "*En conclusión, y sin perjuicio de las otras hipótesis ya expuestas, no cabe duda de que en los casos en que la interpretación prejudicial es obligatoria, la omisión en su práctica constituye una violación del debido proceso, al entender que su agotamiento constituye un requisito previo sin el cual el juez nacional no puede proferir sentencia, al tratarse de una norma procesal de carácter imperativo, cuya inobservancia se traduce en la nulidad del fallo adoptado.*"

CONSIDERACIONES

Normativa de los recursos contra los actos administrativos



RESOLUCION N° 1366 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa"

Ley 1437 de 2011, artículo 74: ¹

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Ley 1437 de 2011, artículo 76:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Ley 1437 de 2011, artículo 77:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION N° 1366 de 2022

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa”

presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Negrilla fuera de texto).

El señor ANDRES FLOREZ fue notificado mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022; para efectos procesales la notificación personal se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyos términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Estando dentro del término de diez (10) días hábiles el día 10 de noviembre del año en curso presentó el memorial de recurso de reposición y solicitud de nulidad en contra de la resolución 1134 de 2022, por lo que procederá el Despacho con su estudio.

Análisis de los argumentos expuestos en reposición:

A fin de garantizar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente en contra de la resolución 1134 de 2022, procede el despacho a analizarlos de manera individualizada:

1er. Argumento: No es cierto que el Trámite de Justicia Andina se encuentre terminado. Señala el recurrente que a pesar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones profirió el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, tal decisión fue recurrida mediante reconsideración interpuesta oportunamente.

Para sustentar lo dicho el recurrente allega auto de traslado de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual el magistrado sustanciador del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina corre traslado de recurso de reconsideración ~~el~~ el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 presentado por el señor Andrés Alfonso

RESOLUCION N° 1366 de 2022

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa”

Sánchez Flores al jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia.

Al respecto mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, publicado en Gaceta No. 5084 del 12 de diciembre de 2022, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, decide declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, confirmando dicho auto a través del cual se declaró infundada la excepción previa de falta de competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para conocer y resolver la demanda presentada por el señor Andres Alfonso Sanchez Florez contra la Republica de Colombia.

2do. Argumento. Es Parcialmente cierto que el Tribunal Andino no evalúa los hechos del caso, sin embargo, eso no quiere decir que la acción de incumplimiento sea inane.

Señala que la decisión del Tribunal Andino tiene la potestad de dejar sin efectos las sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la cual se deriva la inhabilidad. Al respecto argumenta el interesado *que el hecho que el tribunal no haga un pronunciamiento expreso sobre las pruebas del caso no puede interpretarse como que la decisión de incumplimiento carezca de efectos. Por el contrario, la Decisión del Tribunal Andino tiene la potestad de dejar sin efectos la sentencia de la Corte Suprema.*

Tal como se señaló en el recurso de reposición entre las competencias asignadas al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena se encuentra la llamada acción de incumplimiento en fase jurisdiccional. La cual está regulada en el Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en sus Estatutos. A través de esta competencia, se controla el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Países Miembros por las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino. De acuerdo a lo establecido por la propia jurisprudencia del Tribunal Andino, esta acción constituye el mecanismo jurisdiccional que permite vigilar el cumplimiento, por parte de los países miembros, de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Por lo tanto, el Tribunal se encuentra facultado para conocer de las acciones de incumplimiento que sean interpuestas por la Secretaría General, los Países Miembros, o los particulares afectados en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro contra decisiones administrativa y judiciales

En efecto, cuando se trata de Acciones de Incumplimiento contra decisiones judiciales , el TJCA solo es competente para verificar si el criterio o fundamento jurídico contenido en una resolución judicial (o administrativa) viola o no el ordenamiento jurídico comunitario andino, pero no es competente para verificar la valoración de los medios probatorios merituados por la autoridad jurisdiccional (o autoridad administrativa), porque si lo hiciera distorsionaría la naturaleza de la

RESOLUCION N° 1366 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa"

Acción de Incumplimiento, convirtiéndola en un recurso de alzada (o de apelación), en un recurso de revisión o en un proceso contencioso administrativo.

En ese mismo orden de ideas, corresponde recordar también que en la Sentencia recaída en el Proceso N° 01-AI-2017, el TJCA se refirió a la finalidad de la Acción de Incumplimiento promovida a petición de personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, en los siguientes términos:

«106. La acción de incumplimiento es el instrumento procesal del que se sirve la normativa comunitaria andina para garantizar, controlar y vigilar que los países miembros acaten (dimensión positiva) y no obstaculicen, la aplicación del ordenamiento jurídico comunitario andino, conforme a las obligaciones adquiridas en el marco del Acuerdo de Cartagena.

107. No se trata, por tanto, de un mecanismo que faculte al TJCA a identificar o perseguir conductas de incumplimiento de los países miembros para retribuir las o sancionarlas, sino que su finalidad se encuentra enfocada en lograr el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por los países miembros; esto es, en garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico comunitario.

108. La acción de incumplimiento bajo ningún concepto se convierte en una segunda ni tercera instancia ante la cual el País Miembro o un particular que se sienta afectado pueda solicitar a este Tribunal modificar el pronunciamiento de la autoridad nacional interna, lo que este Organismo realiza es velar por el cumplimiento de la norma comunitaria más no resolver un proceso interno.»

En esa medida, este Despacho no ha señalado en momento alguno que la acción de incumplimiento sea inane, tal como lo afirma el recurrente si no que la misma no se configura en una tercera instancia que tenga la connotación de capaz de suprimir los efectos de una decisión ejecutoriada en instancia de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

3er Argumento. No es cierto que el tribunal Andino no tenga competencia para pronunciarse en interpretación prejudicial en asuntos penales. Señala que el TJCA en marco de tramitación de primera instancia de un proceso penal nacional estará obligado a requerir interpretación prejudicial cuando sea el propósito determinar o clarificar una duda sobre una norma con un elemento normativo en blanco con reenvío.

Al respecto se observa que lo manifestado por el recurrente no corresponde a lo afirmado en varias decisiones del TCJA, quien en varias oportunidades ha expresado:

*Debe considerarse que la Decisión 351 no tipifica ninguna conducta como delito y tampoco establece ninguna sanción penal, por lo que, a efectos de que la autoridad nacional competente aplique las disposiciones del Literal d) del Artículo 57 de la Decisión 351, **debe entenderse que las sanciones penales a las que hace referencia dicha norma, son las establecidas en las normas penales nacionales de los Países Miembros, en virtud de los***

RESOLUCION N° 1366 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa"

principios de legalidad, tipicidad y taxatividad propios del derecho penal.

En consecuencia, debe señalarse que el sistema sancionador penal en materia de derecho de autor y derechos conexos es exclusivo de las legislaciones nacionales.

Tratándose de procesos judiciales de naturaleza penal, iniciados por la comisión de delitos que impliquen una violación al derecho de autor o derechos conexos, debe tomarse en consideración los siguientes supuestos a fin de analizar, en cada caso concreto, si el TJCA tendría, eventualmente, competencia para emitir una Interpretación Prejudicial en el marco de dichos procesos:

*(i) Si la norma penal del País Miembro correspondiente tipifica la conducta que constituye delito, a través de una descripción completa de los supuestos de hecho que la configuran (norma penal cerrada), sin hacer referencia a la Decisión 351 o a las normas nacionales sobre derecho de autor y derechos conexos adoptadas en aplicación del principio de complemento indispensable, **resulta absolutamente claro que el TJCA no tiene competencia para emitir una Interpretación Prejudicial en el marco de un proceso penal nacional, en el que solo será aplicable la norma interna correspondiente.***

(ii) Si la norma penal del País Miembro correspondiente, al momento de tipificar la conducta, realiza una remisión o reenvío expreso (norma penal en blanco) a la Decisión 351 o a la norma nacional sobre derecho de autor y derechos conexos adoptada en aplicación del principio de complemento indispensable, se podría requerir la Interpretación Prejudicial del TJCA en el marco de un proceso penal nacional, pero únicamente en relación con aquellos aspectos regulados por la Decisión 35144, aplicables al caso concreto, sobre la base de la remisión o reenvío legislativo mencionado.

En el presente caso se observa que el señor ANDRES FLOREZ ha sido condenado por los delitos de Fraude Procesal y Obtención de documento público falso. El primero de los tipos penales establece:

Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión ...

Mientras que el tipo penal de Obtención de documento público falso el cual tipifica

~~Artículo~~ **Artículo 288. Obtención de documento público falso**

RESOLUCION N° 1366 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa"

El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad

Se evidencia entonces en ambos tipos penales que ninguno hace remisión o reenvió normativo a normas comunitarias. Es decir, la conducta que dio origen al proceso penal es una conducta regulada por una norma dispositiva nacional cerrada, que no requiere recurrir a ninguna otra norma comunitaria o nacional de derecho de autor o de derechos conexos para establecer con claridad cuál es la conducta considerada como delito o cuál es la sanción que corresponde aplicar.

Con fundamento en lo anterior no tiene fundamento plausible el suspender la actuación con miras a la presunta prejudicialidad que alega el recurrente relativa a la necesidad de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la comunidad Andina, cuando es evidente que ha sido condenado por tipos penales que no recurren a la normativa supranacional.

4to. Argumento. La acción de incumplimiento puede cambiar la sentencia penal de la que se deriva la inhabilidad y condenar a los perjuicios que se hayan causado.

Para sustentar su argumentación recurre el interesado a la sentencia de Unificación SU-081-2020 citando : " *En conclusión, y sin perjuicio de las otras hipótesis ya expuestas, no cabe duda de que en los casos en que la interpretación prejudicial es obligatoria, la omisión en su práctica constituye una violación del debido proceso, al entender que su agotamiento constituye un requisito previo sin el cual el juez nacional no puede proferir sentencia, al tratarse de una norma procesal de carácter imperativo, cuya inobservancia se traduce en la nulidad del fallo adoptado.*"

No obstante debe este despacho hacer claridad que no existe concordancia entre lo afirmado en la sentencia SU-081-2020 y el punto debatido en la presente actuación. Al respecto la sentencia SU-081-2020 corresponde a proceso de revisión de los fallos de tutela adoptados por las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado, en trámite de la acción de amparo constitucional instaurada por la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV– en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado y el Tribunal de Arbitramento convocado por RCN TELEVISIÓN S.A. En el mismo se debatía por parte Agencia Nacional de Televisión, si los tribunales de arbitramento tienen la obligación de consultar previamente al TJCA, "la aplicación de las normas que obligan a [dicha] comunidad, dentro de las cuales se encuentra la relacionada con las telecomunicaciones" en el marco de la prestación de servicios de telecomunicaciones para la toma de decisiones de cierre.

Se observa entonces que en la mencionada decisión no se analiza por tanto la afectación de la cosa juzgada de las decisiones Penales de la Corte Suprema de Justicia como órgano de Casación, si no que por el contrario el análisis estuvo centrado en la obligatoriedad de los tribunales de arbitramento como órgano de

RESOLUCION N° 1366 de 2022

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa”

cierre de recurrir a la interpretación prejudicial del TJCA ante la presencia de elementos normativos sometidos a la normatividad andina.

Sumado a lo anterior se observa que el recurrente desconoce que el fundamento de la comunidad Andina de Naciones era la integración de las economías para facilitar la creación de un mercado común. Al respecto el Acuerdo de Cartagena Decisión 563 establece en su artículo primero:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante **la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.**

Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros. Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

Se observa entonces que el alcance del Acuerdo de Cartagena nunca fue la creación de supra instancias en materias ajenas al proceso económico, así como tampoco lo ha sido la regulación de temas diferentes a los relacionados con la integración económica. El mismo Tribunal de Justicia Andina en decisión en el marco de PROCESO 01-AI-2021 Acción de Incumplimiento interpuesta por el señor Germán Alberto Restrepo Fernández contra la República de Colombia, en particular contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, por el presunto incumplimiento del Artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del Artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Con el propósito de alcanzar los objetivos previstos en dicha norma, en el Artículo 3 del propio Acuerdo de Cartagena se establecen una serie de mecanismos y medidas, entre los que se destaca la armonización gradual de políticas económicas y sociales, y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes. Sobre el particular, el Artículo 55 del mencionado Acuerdo³⁹, dispone además que la Comunidad Andina contará con un régimen común, entre otros, sobre derechos de propiedad intelectual.

3.2.12. En relación con esta materia, los Países Miembros, sobre la base de los compromisos asumidos en relación con los siguientes aspectos:

~~A(i)~~ La Armonización gradual de políticas económicas y sociales;

RESOLUCION N° 1366 de 2022

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa”

(ii) *La aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes; y,*

(iii) *El establecimiento de regímenes comunes.*

Le otorgaron competencia a la entonces denominada Comisión del Acuerdo de Cartagena (hoy, Comisión de la Comunidad Andina) para adoptar una Decisión con el fin de establecer el «Régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos», aprobada el 17 de diciembre de 1993 (Decisión 351, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 145 el 21 de diciembre de 1993)

3.2.13. *De la revisión de la estructura y contenido de la Decisión 35141 se evidencia que dicha norma comunitaria está orientada a establecer lineamientos en el ámbito administrativo y judicial de reconocimiento, protección y sobre todo de garantía de la observancia de esos derechos. Sin embargo, el aspecto judicial no comprende la materia penal. Todos aquellos aspectos relacionados con dicha materia están regulados por la legislación nacional correspondiente, es decir, por los Códigos Penales y otras normas pertinentes de cada uno de los Países Miembros.*

...

3.2.17. *En consecuencia, debe señalarse que el sistema sancionador penal en materia de derecho de autor y derechos conexos es exclusivo de las legislaciones nacionales.*

Luego entonces teniéndose que el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina reconoce que su competencia se limita a darle alcance a los objetivos del Acuerdo, los cuales van dirigidos a logro de la integración económica y generación de un mercado común, no tiene facultades para constituirse en tercera instancia en procesos que tienen el cierre natural ante la máxima jurisdicción penal colombiana, tampoco tiene competencia para anular o revocar decisiones de carácter ajeno a los temas del acuerdo de Cartagena. En esa medida considera el Despacho que el análisis realizado en la resolución 1134 de 2022 fue acorde a los objetivos del Acuerdo de Cartagena y al procedimiento vigente en la normatividad colombiana.

5° Argumento la decisión recurrida omitió considerar el artículo 150 del Decreto 960 de 1970 en la forma como ordeno el retiro del cargo de notario.

Manifiesta el recurrente que se omitió incluir la orden según la cual, el retiro del notario se surtirá efectos únicamente a partir de la entrega de a notaria al notario encargado. De igual forma manifiesta que es una norma que aplica en todas las situaciones en las que deba ser removido de su cargo un notario y tiene como finalidad la protección de la comunidad, con el fin de evitar que se quede sin notario mientras se surte el procedimiento del encargo.

RESOLUCION N° 1366 de 2022

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa”

Al respecto, es necesario manifestar el recurrente le fue condenado penalmente, con prisión por el termino de seis (6) años, teniendo además inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que conlleva a que tenga una imposibilidad física y jurídica para ejercer como notario en el municipio de Córdoba, estando en prisión domiciliaria en la ciudad de Barranquilla, desde el 12 de mayo de 2022.

Es preciso manifestar que el señor ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ, en su calidad de notario solicito licencia por el termino de 90 días, el día 16 de diciembre de 2021, la cual le fue concedida a través de decreto 651 del 28 de diciembre de 2021, teniendo como fecha límite el día 12 de mayo de 2021.

De lo anterior se colige que, una vez finalizado el término de la licencia, la notaría de Córdoba se encuentra acéfala

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ACTUACION

Argumenta el recurrente que la Gobernación de Bolívar no es competente para darle aplicación al artículo 6º de la ley 190 de 1995 dado que dicha norma hace referencia expresa al servidor público, calidad que no corresponden a la de los notarios que se considera particulares que ejercen función pública. Señala además que los notarios son sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Notariado y registro por lo que no le corresponde a la Gobernación asumir dicha competencia.

Es preciso manifestar que la ley 190 de 1995 se dirige a dictar normas tendientes a preservar la moralidad en la administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Entendiéndose que el concepto de administración pública a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas. En esa medida no limita su ámbito de aplicación únicamente al servidor público si no que por contrario abarca en algunos de sus artículos a particulares en el ejercicio de funciones públicas. Esta visión comprensiva de la ley 190 de 1995, es evidente cuando incluso en su artículo 18 modificadorio del artículo 63 del Código Penal extiende para efectos de la ley penal la definición de servidores públicos hasta cobijar los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria.

Teniendo en cuenta que la ley 190 de 1995, va dirigida a expedir normas tendientes a preservar la moralidad en la administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, la lectura del artículo 6º de la misma debe realizarse de forma tal que la misma cumpla su finalidad.

Así las cosas, este Despacho aplico la ley 190 de 1995, como herramienta procedimental no para la declaratoria de la inhabilidad sobreviniente puesto que esta ~~ya~~ pesaba sobre el recurrente habida cuenta que fue condenado penalmente por los

RESOLUCION N° 1366 de 2022

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa”

delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal, con prisión e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas. Esta herramienta se utilizó para garantizar la máxima fundamental del debido proceso a efecto de ser escuchado a efectos de que no existiera un retiro in limine.

Por otra parte, el artículo 131 de la Constitución Política de 1991 prevé que la actividad notarial como un servicio que implica el ejercicio de función pública, al que la ley le otorga su reglamentación al igual que la definición del régimen laboral de sus empleados; y con la misma comprensión la Ley 588 de 2000 dispuso que el notariado comporta un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fé pública o notarial.

La función pública, envuelve el conjunto de tareas y actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y de esta manera, garantizar así la realización de sus fines.

Así las cosas, la función pública, se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes ordenes y por consiguiente, se exige de ellas que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad la moralidad, la eficacia, la economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, que permita asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar legitimidad y buena imagen en sus actuaciones ante la comunidad.

En este orden de ideas quienes se desempeñan prestando la función pública deben reunir ciertas cualidades y condiciones, que se encuentran acordes con los supremos intereses que en beneficio de la comunidad se gestionan a través de dicha función. Por ello, la Constitución y la ley regulan las inhabilidades que comportan la carencia de dichas cualidades e impiden a ciertas personas acceder al desempeño de funciones públicas.

Existen ciertas inhabilidades, que solo pueden surgir como consecuencias de condenas impuestas a través de sentencias judiciales, o bien de decisiones adoptadas en procesos disciplinarios, en virtud de las cuales se deduce la responsabilidad por un hecho ilícito o por la comisión de una falta disciplinaria, tales como la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En el caso que nos ocupa sobre el señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ**, pesa una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el termino de seis (6) años y con efectos jurídicos a partir del 10 de marzo de 2021, y pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) por el termino de seis (6) años seis (6) meses con efectos desde el pasado mes de mayo de 2022, situación que le impide desplazarse al municipio de Córdoba y prestar los servicios de notariado, situación que termina por afectar a la comunidad, quien no debería estar privada del servicio, habida cuenta que el no puede ejercer funciones públicas, por lo que debe retirarse del servicio.



RESOLUCION N° 1366 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1134 de 2022, por la cual se decidió una actuación administrativa"

Siendo así, considera este Despacho que no es posible acceder a la solicitud de nulidad realizada por el interesado, toda vez que el procedimiento surtido se adecuó a la expectativa del debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Gobernador de Bolívar,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad de la actuación administrativa para la determinación de la presunta inhabilidad sobreviniente, del señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ** para el ejercicio del cargo Notario único de Córdoba, conforme al proveído del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 1134 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar por intermedio de la secretaria del Interior, al señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ**, de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Administración a la Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para su conocimiento.

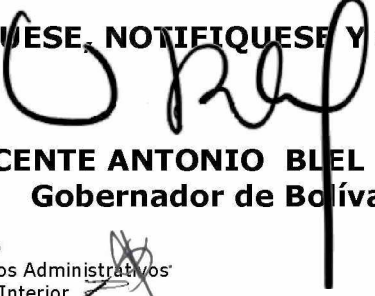
ARTICULO QUINTO: Envíese por conducto de la Secretaria de Interior, copia del presente acto administrativo al Superintendente Delegada para el Notariado, para que investigue las presuntas faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido el señor **ANDRES ALFONSO SANCHEZ FLOREZ**, por violación al régimen de inhabilidades.

ARTICULO QUINTO: POSTULAR Mediante oficio dirigido a la Dirección de Administración a la Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro candidato al cargo de Notario Único del Círculo de Córdoba, Bolívar, para que esta rinda concepto previo de estudio de hoja de vida y emita concepto sobre su nombramiento en interinidad.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede exclusivamente recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el artículo 74 numeral 2º- del CPACA

Dado en Cartagena a los 15 días del mes de diciembre 2022

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar


V.B., Dr. Juan M. González, Secretario Jurídico
Revisó: Dra. Nohora Serrano V., Directora Actos Administrativos
Aprobó: Dr. Raul Vargas Velez, Secretario del Interior
Proyectó. elaboró: Ronaldo Santos G.-PE- Dirección Asistencia Municipal